

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 043-14

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 024-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL Y EL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITO CON LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., EN FECHA 22 DE MAYO DE 2014.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra (i) de la Resolución No. 024-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 23 de mayo 2014, y; (ii) “Contrato de Adjudicación y Asignación de Frecuencias para la Prestación de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones en la República Dominicana” suscrito entre el **INDOTEL** y la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, el día 22 de mayo de 2014, (sociedad de comercio que en la actualidad se encuentra en proceso de registro de cambio de denominación social a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, ante el **INDOTEL**).

Antecedentes.-

1. En fecha 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 109-11, mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional” (en adelante la “Licitación”);
2. Durante los días 18 y 19 de octubre de 2011, fue publicada en los periódicos “Listín Diario”, “Hoy”, “Diario Libre”, “El Nuevo Diario” y “La Información”, la convocatoria a participar en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, abriendo formalmente el plazo para el registro de los interesados en participar y el período de consultas sobre el Pliego de Condiciones Generales;
3. Luego de esta publicación, el 19 de octubre de 2011, **GRUPO TELEMICRO y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL), (TELEMICRO/SATEL)**, mediante Acto Número 852/2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentaron formal oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, alegando ser titulares de asignaciones dentro de los rangos de frecuencias 941-945 MHz, 956-960 MHz y 2110-2120 MHz, los cuales se encontraban incluidos en la referida Licitación;

4. En fecha 27 de octubre de 2011, la concesionaria **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, representada por su Director General, señor Domingo Bermúdez, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia en la cual alegaba ser el titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2198 MHz, y, en tal virtud, solicita que sean excluidas de la Licitación;

5. Luego, el 28 de octubre de 2011, la empresa **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, CANAL 49 UHF, (CIRCUITO ARCOÍRIS)**, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Juan C. Ortiz Camacho y licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia titulada “*Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo*”, en la cual esa empresa alegó ser titular del derecho de uso del rango de frecuencias comprendido en 2130 a 2166 MHz, incluido en la Licitación;

6. En su sesión del 30 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 124-11, mediante la cual declaró inadmisibles la oposición interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

7. En fecha 22 de diciembre de 2011, el Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, mediante Informe No. DE-I-000017-11, comunicó a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, a la que en lo adelante se le referirá como **ORANGE**), completaron el proceso de registro para participar en la Licitación, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1.6, 1.7.2 y 2.3 del Pliego de Condiciones Generales;

8. El día 6 de febrero de 2012, el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes, como Administrador General del denominado “**GRUPO SUPERCANAL**”, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia titulada “*Oposición formal a licitación de frecuencia asignada al Grupo Supercanal*”, alegando ser titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2162 MHz, las cuales, según alegó, pretendía operar a través de una de las empresas de su grupo, la concesionaria **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**;

9. El 15 de febrero de 2012, se efectuó ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de Ofertas Técnicas (Sobre A), en el que las empresas **CLARO, VIVA** y **ORANGE** presentaron sus Ofertas Técnicas, las cuales fueron aperturadas y verificadas por las Notarios actuantes, licenciadas, Wendy Hernández Arango y Dulce Félix, quienes instrumentaron los Actos Nos. 17-2012 y 12-2012, respectivamente, ambos con fecha 15 de febrero de 2012, describiendo el referido proceso;

10. Posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2012, el Comité Evaluador de la Licitación, luego de haber completado los procesos de verificación, validación y calificación de las Ofertas Técnicas presentadas por las empresas **CLARO, VIVA** y **ORANGE** emitió el Informe No. DE-I-000002-12 mediante el cual concluye y recomienda a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**:

RECOMENDACIÓN: *En vista de que las empresas **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)**, **Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA)** y **Orange Dominicana, S. A. (ORANGE)**, cumplieron con todos los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos en el Pliego de Condiciones Generales aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su*

*Resolución No. 109-11, y habiendo verificado que dichas empresas reúnen las calificaciones establecidas en el referido Pliego en cuanto a la elegibilidad, situación financiera y capacidad técnica, esté Comité Evaluador no tiene objeción y recomienda a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** declarar a las empresas **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Orange Dominicana, S. A., como OFERENTES CALIFICADAS** para presentar Oferta Económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011 “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**;*

11. En fecha 5 de marzo de 2012 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-003-2012, mediante la cual declaró a las concesionarias **CLARO, VIVA y ORANGE** como Oferentes Calificadas para presentar ofertas económicas para la adjudicación de la Licitación;

12. El 7 de marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 57.4 del reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y del cronograma de la Licitación, fue publicado en las ediciones de los periódicos “**Listín Diario**”, “**El Caribe**” y “**La Información**”, en el portal “**Development Business**”, así como en la página Web del **INDOTEL**, un extracto de la Resolución No. DE-003-2012. Posteriormente, en las ediciones de 12 de marzo de 2012 de esos mismos diarios fue publicado nuevamente el extracto de la referida resolución No. DE-003-2012, corrigiendo errores materiales de forma, contenidos en la publicación anterior;

13. En su sesión del 14 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 023-12, mediante la cual suspendió el cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, hasta tanto ese órgano colegiado conociera de las oposiciones trabadas contra dicho procedimiento;

14. En fecha 3 de julio de 2012, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO** notificó al **INDOTEL**, mediante Acto de Alguacil No. 826/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] *la migración, licitación o cualquier acto de disposición* [...]” respecto de las frecuencias operadas por dicha entidad. El oponente fundamenta su oposición en la presunta titularidad que éste ostenta sobre las bandas de frecuencias de 1800-1830 MHz y 1830-1860 MHz, conforme al oficio DGT 1760;

15. El 15 de agosto de 2012, la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF (SUPERCANAL, S. A.)**, representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes procedió a intimar al **INDOTEL** mediante Acto No. 853/12, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que procediera a “corregir” los alegados errores cometidos por el **INDOTEL** al ordenar la migración de frecuencias asignadas a dicha concesionaria y reiterando la oposición que en fecha 8 de febrero de 2012 realizara la entidad denominada **GRUPO SUPERCANAL**;

16. Posteriormente, en sesión celebrada el 3 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 014-14, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por

CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN) en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

17. Asimismo, en esa misma fecha, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 015-14, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por **GRUPO SUPERCANAL y SUPERCANAL S. A.**, en contra de la Licitación por falta de objeto;

18. Igualmente, en fecha 3 de abril de 2014, el **INDOTEL** recibió el Acto No. 387/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, mediante el cual la citada empresa levanta y deja sin efecto de manera definitiva e irrevocable las oposiciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

19. A la par, en la referida sesión del 3 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 016-14, mediante la cual reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprobando un nuevo cronograma de concurso, designando a los nuevos miembros del Comité Evaluador y disponiendo su notificación a las oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; así como la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, fijando para el día 21 de abril de 2014, la fecha para la apertura de los Sobres B contentivos de las ofertas económicas que depositarían las oferentes calificadas en dicho procedimiento;

20. En tal virtud, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014, se procedió a publicar el nuevo cronograma con el cual se reanuda el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, en los periódicos “**El Caribe**” y “**La Información**”. Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados **CLARO, ORANGE y VIVA**, como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, mediante los oficios del Director Ejecutivo Nos. 14012661, 14012659, 14012660, 14012484 y 14012483, respectivamente;

21. Luego de reiniciado el cronograma del referido proceso, el 11 de abril de 2014, la concesionaria **VIVA**, notificó al **INDOTEL** el Acto No. 584/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual intima formalmente al Presidente del Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, a suspender de inmediato toda función que le haya sido conferida para llevar a cabo el referido proceso, hasta tanto no se cumpla con la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado y con el debido proceso consignado en la Constitución Dominicana, alegadamente vulnerados;

22. El día 14 de abril de 2014, la sociedad **CIRCUITO ARCOÍRIS** depositó una solicitud de suspensión ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** contra la resolución No. 016-14 que reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y un recurso de reconsideración de la decisión de reanudación de dicho concurso;

23. En fecha 15 de abril de 2014, el doctor Servio Tulio Castaños envía una misiva al **INDOTEL** en la que reitera su decisión de no asumir el rol de observador activo, la cual había sido previamente informada a la Dirección Ejecutiva el 9 de marzo de 2012;

24. Posteriormente, el 16 de abril de 2014 la empresa **VIVA** depositó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un documento denominado “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la Resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014;

25. En esa misma fecha, mediante acto No. 317-2014 del Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor José Armando Bermúdez notificó al **INDOTEL** una “Acción de Amparo Preventivo” en salvaguarda de sus supuestos derechos fundamentales de *propiedad, debido proceso, seguridad jurídica*, amenazados ante la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

26. El día 21 de abril de 2014, el Comité Evaluador de la Licitación celebró el acto de presentación y apertura de Sobres B (propuesta económica), conforme al procedimiento establecido en el pliego de condiciones y dentro de los plazos fijados en el nuevo cronograma para la licitación, en el cual las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**¹ presentaron sus correspondientes ofertas económicas, las que fueron abiertas y verificadas por el Notario Público actuante, Licenciado Emilio Ducleris Rubio, quien instrumentó el Acto No. 4/2014, con fecha 21 de abril de 2014, describiendo el referido proceso;

27. Ese mismo día, y luego de iniciado el acto de presentación y apertura de oferta económica, se recibió en el **INDOTEL** el Acto No. 630/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en el cual **VIVA**: a) notifica nueva vez el “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la Resolución No. 016-14 interpuesto el 16 de abril de 2014; b) reitera el Acto No. 626/2014² de fecha 17 de abril de 2014; y c) intima al Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** a suspender de inmediato toda función relativa a este proceso hasta tanto se decida sobre el referido recurso de Impugnación–Reconsideración y las vías recursivas jerárquicas correspondientes;

28. También en fecha 21 de abril de 2014, la empresa **VIVA** no presentó oferta económica, y en su defecto presentó y entregó en dicho acto una instancia titulada “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*”, alegando que la no presentación de su oferta se fundamenta en presuntas violaciones a la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones, No. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, entre otras consideraciones.

29. Acto seguido, las empresas **CLARO** y **ORANGE** solicitaron al Comité Evaluador la entrega de un ejemplar de dicha instancia, así como el otorgamiento de un plazo para analizar y presentar sus observaciones respecto del referido documento;

30. En esa misma fecha, el Presidente del Comité Evaluador remitió las comunicaciones Nos. 14012911 y 14012912, a las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, respectivamente, mediante las cuales se les otorgó un plazo de un (1) día a los fines de que pudiesen formalizar sus respuestas ante el órgano regulador respecto a la instancia depositada por **VIVA** en el acto de presentación y apertura de los Sobres B;

31. En tal virtud, el 22 de abril de 2014, las oficinas de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández y Medina & Rizek, en su calidad de abogados apoderados de **CLARO** depositaron en el

¹ En esa misma fecha, fue recibido por parte de **ORANGE** información relativa a la actualización de su información corporativa, a tenor de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Concesiones y Licencias, entre los cuales figura: el cambio de control accionario, la designación de un nuevo Consejo de Directores, y el cambio de denominación social a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

² El Acto No. 626/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, no fue entregado al **INDOTEL**, sino hasta el 21 de abril de 2014 cuando fue incluido como anexo en la Instancia “Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**” depositada por **VIVA**

INDOTEL el escrito de respuesta a la “Instancia de requerimiento de abstención de acciones y de justificación de no presentación de oferta económica (Sobre “B”) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**”, presentada por **VIVA** en fecha 21 de abril de 2014, solicitando que la misma fuera declarada inadmisibles y en su defecto rechazada.

32. Asimismo, el día 22 de abril de 2014, la oficina Melo Guerrero (OMG), en su calidad de abogados apoderados de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de razón social por ante **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), depositó en el **INDOTEL** la respuesta al escrito justificativo de no presentación de oferta económica (Sobre B) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** e interposición de impugnación, reconsideración e intimación a suspensión contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y la Resolución No. 016-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL** presentado por la concesionaria **VIVA** en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual requiere en síntesis rechazar el *Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Sobre B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011* de **VIVA** y dar continuidad al aludido proceso de licitación.

33. Por otra parte, con ocasión a una solicitud de medida precautoria formulada por el señor José Armando Bermúdez en el marco de su acción de amparo preventivo referida precedentemente, en fecha 23 de abril de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia No. 00016-2014, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de medida precautoria invocada por la parte accionante y en consecuencia suspende la licitación pública internacional del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), INDOTEL/LPI-003-2011, en cuanto a las frecuencias radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, hasta tanto se conozca de la presente acción de amparo y sea fallado el fondo de la misma.

SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes intervinientes forzosas tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y de igual modo depositen los documentos que pretenden hacer valer en el conocimiento de la presente acción., fija la audiencia para la continuación de la misma para el 28 de abril de 2014, quedando abiertas todas las medidas, valiendo cita para todas las partes presentes y representadas.

34. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo se abstuvo de continuar con el procedimiento de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** mientras mantuvo vigencia la aludida sentencia preparatoria; no obstante, el 7 de mayo de 2014 el Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 0151-2014, la cual le fue notificada al **INDOTEL** en la Secretaría de dicho Tribunal el día 8 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la referida acción de amparo preventivo, dejando sin efecto la citada medida precautoria, disponiendo expresamente en su parte dispositiva lo siguiente:

[...] DECIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ, en fecha 15 de abril de 2014, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), acción en la cual intervinieron voluntariamente la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, y donde fueron llamados en intervención forzosa las sociedades de comercio COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.

(CLARO), ORANGE DOMINICANA, S.A. y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), por los motivos precedentes. DECIMO TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. DECIMO CUARTO: SE DEJA sin efecto la medida precautoria dictada por este Tribunal, en fecha 23 de abril de 2014, mediante la Sentencia Núm. 0016-2014, por haber cesado las causas que dieron origen a la misma. [...]

35. El día 8 de mayo de 2014 el Comité Evaluador de la licitación presentó su informe “Evaluación de ofertas económicas de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**” No. PR-I-00004-14, que contiene las evaluaciones del contenido de los sobres B, así como las observaciones y recomendaciones sobre el referido proceso.

36. En fecha 8 de mayo de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la resolución No. 018-14, que decide la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución No. 016-14, presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con ocasión de la reapertura de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la Objeción a la reapertura del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, S. R. L. (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como al señor Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

37. Asimismo, en fecha 8 de mayo de 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 019-14, que decide el recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la concesionaria **VIVA** contra la resolución No. 016-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 016-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de abril 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 016-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 3 de abril 2014.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO); ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE); TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; así como al señor Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

38. En consecuencia, habiendo el Tribunal Superior Administrativo dejado sin efecto la medida precautoria que había ordenado la suspensión de la presente Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y decididas las oposiciones trabadas respecto de ese procedimiento, el Consejo Directivo no observó la existencia de fundamento alguno para interrumpir los procesos vinculados a dicho concurso, por lo tanto, procedió a darles continuidad.

39. En tal virtud, el día 8 de mayo 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 020-14, mediante la cual declara como adjudicatarias de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), en los términos siguientes:

(...) **SEGUNDO: DECLARAR** a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** adjudicataria de los Bloques C y D de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** compuestos por los rangos de frecuencias 1735-1740 MHz y 2135-2140 MHz, así como 1740-1755 MHz y 2140- 2155 MHz, y a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) como adjudicataria del Bloque 900 MHz de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, compuesto por el rango de frecuencias 941-960 MHz; como resultado de la celebración de la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710- 1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, sujeto al cumplimiento de los compromisos de pago establecidos en el Pliego de Condiciones Generales (...).

40. Posteriormente, continuando con los procedimientos correspondientes, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó las Resoluciones No. 024-14 y 025-14, con fechas 23 de mayo de 2014, mediante las cuales se aprueban los contratos de adjudicación y asignación de frecuencias para la presentación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana y se ordena la expedición de las licencias correspondientes, a favor de las concesiones **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, respectivamente. Estas resoluciones fueron además publicadas en la página web de este órgano regulador el día 30 de mayo de 2014.
41. En base a la adjudicación realizada y consecuente finalización del procedimiento de licitación internacional o concurso público, las concesionarias de servicios de telecomunicaciones adjudicadas, aludidas precedentemente, han reestructurado sus redes y en algunos casos publicitado el inicio de la prestación de servicios mediante el uso de las frecuencias licitadas y adjudicadas.
42. Paralelamente, día 19 de mayo de 2014, la concesionaria **VIVA** interpuso ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 8 de mayo 2014, solicitando la revocación de la citada decisión en todas sus partes.
43. En fecha 27 de mayo de 2014, la concesionaria **CLARO** depositó en el **INDOTEL** su escrito de consideraciones al respecto del recurso de impugnación/reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución No. 020-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, atendiendo al plazo que le fuera conferido mediante comunicación de la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador.
44. El día 28 de mayo de 2014, la concesionaria **ORANGE** depositó en el **INDOTEL** su escrito de Respuesta al Recurso de Impugnación-Reconsideración interpuesto por **VIVA** contra citada la resolución No. 020-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual dirigió de manera errónea al “Comité Evaluador” de la Licitación **INDOTEL LPI-003-2011** y le fue entregada al Consejero Roberto Despradel, que en su momento fungió como presidente del aludido comité.
45. Al recibir esta comunicación y percatarse de dicho error involuntario, el citado consejero Roberto Despradel procedió ese mismo día a remitir a los demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** dicha correspondencia para hacerla de su conocimiento y además para que constara en el expediente administrativo relativo al presente recurso de reconsideración.
46. En tal virtud, el día 29 de mayo 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 026-14 mediante la cual decide el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 020-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de mayo 2014; en el cual concluyen de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 020-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de mayo 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como escritos de

consideración respecto del citado recurso depositados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** de fecha 27 de mayo de 2014 y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) de fecha 28 de mayo de 2014, respectivamente.

SEGUNDO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), en virtud de las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 8 de mayo 2014, acogiendo parcialmente los planteamientos formulados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) en sus respectivos escritos de consideraciones.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**; **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**); **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

47. En fecha 23 de junio de 2014, **VIVA** deposita ante el **INDOTEL** un nuevo recurso de reconsideración, esta vez contra la resolución 024-14, 23 de mayo de 2014, mediante la cual se “aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y ordena la expedición de las licencias correspondientes.” En su recurso, **VIVA** solicita expresamente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente Recurso de Impugnación – Reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S.**

A., de forma conjunta en contra de la Resolución No. 024-14, dictado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) por ese Consejo Directivo del INDOTEL: Que aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., y ordena la expedición de las licencias correspondientes” y del Contrato de Adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana y DEJAR SIN EFECTO el “Contrato de Adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana”, suscrito entre el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, S. A. suscrito en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en plazo hábil y cumpliendo con los requisitos legales correspondientes, por consiguiente:

SEGUNDO: REVOCAR de la Resolución No. 024-14, dictada en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) por ese Consejo Directivo del INDOTEL “Que aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., y ordena la expedición de las licencias correspondientes” y del Contrato de Adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana y DEJAR SIN EFECTO el “Contrato de Adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana”, suscrito entre el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, S. A. suscrito en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), por las razones aquí desarrolladas;

TERCERO: DISPONER PROVISIONALMENTE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN el cumplimiento de la Resolución No. 024-14 y del “Contrato de Adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana” suscrito entre el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, S. A. suscrito en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), ambos objeto del presente recurso, hasta tanto sea conocido el presente recurso, así como cualquier otro recurso jerárquico que sea pasible de ser interpuesto sobre dicha resolución, otro por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y/o Tribunal Superior Administrativo y demás jurisdicciones competentes e intervenga decisión definitiva y con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los mismos.

48. Por su parte, el día 9 de julio de 2014, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, en su calidad de órgano rector de las contrataciones públicas en el país, dictó la Resolución No. 045-2014, con ocasión de una denuncia interpuesta también por **VIVA** de forma paralela, también en contra del proceso de concurso público descrito precedentemente y a la espera de cuyo fallo había solicitado al Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el presente recurso de

reconsideración la suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado. En ese sentido, habiendo **VIVA** argumentado ante dicha DGCP que el citado proceso violó la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, éste se pronunció en los siguientes términos:

*“**TERCERO: ACOGER**, como al efecto acoge, la excepción de incompetencia planteada por el **INDOTEL** por éste órgano rector comprobar que no tiene facultad jurídica para decidir sobre el fondo de las solicitudes de procedimiento de investigación y recursos jerárquicos interpuestos por la Fundación Justicia y Transparencia y Trilogy Dominicana, S. A. (**VIVA**) contra el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. **INDOTEL /PLI-003-2011**, llevado a cabo por dicha entidad para el otorgamiento “de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”, toda vez que el mismo se encuentra regido por la ley especial No. 153-98, general sobre telecomunicaciones”.*

49. En fecha 25 de julio de 2014, mediante comunicación No. DE-0002999-14, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** comunicó a la concesionaria **ORANGE**, en su calidad de adjudicataria de la licitación y potencial afecta en caso de revisión de la decisión en cuestión, que en caso de que la misma tuviera interés de presentar al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios respecto del presente recurso de reconsideración, la misma disponía de un plazo de tres (3) días calendario para fines de depósito del documento contentivo de sus medios de defensa, procediendo la citada empresa a depositar el escrito correspondiente contentivo de sus comentarios y observaciones el día 28 de julio de 2014.

50. El día 28 de julio de 2014, mediante correspondencia No. 131044, la empresa **ORANGE** depositó ante el **INDOTEL** su escrito de respuesta al citado recurso de reconsideración contra la resolución No. 024-14, 23 de mayo de 2014, mediante la cual se “*aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y ordena la expedición de las licencias correspondientes*”, en el que concluye solicitando el rechazo del mismo.

51. En consecuencia, habiéndose recibido el citado recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** y garantizado el respeto al derecho de defensa del potencial afectado, **ORANGE**, procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la supra indicada instancia, a los fines de evaluar si procede o no modificar su decisión contenida en la resolución objeto de impugnación.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE
LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración e Impugnación” interpuesto por la concesionaria **VIVA**, en contra de la resolución No. **024-14** dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 23 de mayo de 2014;

CONSIDERANDO: Que procede, en primer término, que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer del denominado “Recurso de Reconsideración e Impugnación” de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que: *96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. [...]*

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo es interpuesto a los fines de que este órgano colegiado reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, en tal sentido, este consejo es competente para evaluar las causales en las que **VIVA** fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que, es deber del Consejo Directivo, previo examen al fondo, determinar si tales recursos cumplen con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad, tal y como son el plazo para recurrir y si el mismo se sustenta en las causales que la Ley establece.

CONSIDERANDO: Que sobre el primero de estos aspectos, **VIVA** señala en su recurso de reconsideración que ha depositado el mismo en tiempo hábil, toda vez que la resolución atacada no les fue notificada, aparentando alegar que el plazo para la interposición de recurso permanece abierto, no obstante, **VIVA** reconoce también que la resolución fue publicada en la página institucional del **INDOTEL** en fecha 30 de mayo de 2014 a las 12:12 P.M. Lo que la concesionaria aduce en síntesis es que en su caso particular ésta tomó conocimiento de dicho acto administrativo el día 12 de junio de 2014, con ocasión de la comunicación del órgano rector OAI-0000050-14.

CONSIDERANDO: Que este argumento no es sostenible en base a dos presupuestos, el primero de ellos fundamentado en el hecho de que la publicación que hace el **INDOTEL** en la página web institucional cumple con el requisito de publicidad, y da la pauta para que inicien los plazos correspondientes para la interposición de recursos en impugnación de los actos administrativos dictados por este órgano regulador, por ende el recurso de reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución impugnada fue depositado casi quince (15) días después de haber expirando el plazo para su interposición; y en segundo lugar, debe presumirse que en el caso particular de **VIVA** ésta tenía además conocimiento de la resolución impugnada, pues es la misma concesionaria la que solicita copia de dicho documento al regulador, cuestión que fue respondido mediante la comunicación a la que ésta ha hecho referencia.

³ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, primera edición, Caracas, 2003. Página 307.

CONSIDERANDO: Que los procedimientos son establecidos no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de todas las partes envueltas en un proceso;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que “[/]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, una de las garantías mínimas del debido proceso es la contenida en el artículo 69.7 de nuestra Carta Magna, la cual establece que “[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; es por tanto un derecho de los administrados y una obligación de la Administración el respetar las normas preestablecidas para cada procedimiento;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formas y normas de procedimiento que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**⁴, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, resulta importante establecer que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades⁵, definiendo las mismas como *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 47 de la precitada Ley establece que: *“los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deber ser ejercidas las vías de recurso”* [El subrayado nuestro];

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha definido el **plazo** como *“el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos (...) por cuanto una vez sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o adquisición”*⁶;

⁴ El artículo 78 literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 le otorga al INDOTEL dentro de su funciones la “Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes y usuarios.

⁵ La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal. (Escuela Nacional de la Judicatura, **“Los incidentes en materia civil”**, Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

⁶ Ossorio, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 28° Edición, Argentina 2001.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, tal y como establece el artículo 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades que se derivan del incumplimiento de las prescripciones legales de orden público, como lo es el incumplimiento de los plazos consignados por la Ley, deben ser declarados de oficio;

CONSIDERANDO: Que una vez ha sido comprobado por este Consejo Directivo que el recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** fue realizado fuera del plazo que la ley dispone para presentar el mismo y, en respeto al debido proceso, procede declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** en fecha 23 de junio de 2014, en contra de la Resolución No. **024-14** de fecha 23 de junio de 2014, por el mismo haber sido intentado fuera del plazo legal establecido a tales fines, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, el recurso de reconsideración principal ha sido declarado inadmisibile por este órgano regulador por no haber sido presentado en el plazo legal y, en consecuencia, en aplicación del principio que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, procede que este Consejo Directivo declare inadmisibile la solicitud de medida cautelar interpuesta con ocasión del referido recurso, por no existir un recurso principal válido previo al amparo del cual ésta se sustente;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, la inadmisibilidat de los recursos de reconsideración en contra de la Resolución No. **024-14**, este Consejo Directivo entiende pertinente que el contenido de dicha resolución debe ser evaluado, con el fin de garantizar un fiel cumplimiento a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el marco regulatorio que la complementa;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta el privilegio de la *autotutela*, en el ejercicio del cual *“la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”*⁷, se hace necesario que este órgano regulador proceda a revisar de oficio el contenido de la indicada resolución, a los fines de determinar si las disposiciones contenidas en la Resolución No. **024-14** se corresponden con el ordenamiento vigente;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las decisión tomadas por este órgano regulador, que dieron lugar a la adjudicación, cuyo contrato fue aprobado mediante la resolución No. **024-14**, este Consejo Directivo debe reiterar, tal y como constan en los actos administrativos que sobre este proceso han precedido a este documento, que la suspensión de que fue objeto en sus inicios la licitación pública internacional INDOTEL LPI 003-2011, no invalida el procedimiento llevado a cabo. En efecto la suspensión de un acto administrativo es *“una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce, la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo, reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o revocado, la eficacia cesa definitivamente”*⁸;

⁷ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, *“Curso de Derecho Administrativo I”*, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 517

⁸ Idem, Página. 596.

CONSIDERANDO: Que, la suspensión o cesación definitiva del acto administrativo puede tener lugar por cumplirse la condición resolutoria si estaba sujeto a ella⁹;

CONSIDERANDO: Que la suspensión fue hecha mediante la resolución No. 023-12 la cual nunca fue objetada ni recurrida, por lo que es extemporáneo cuestionar la facultad de suspender una licitación;

CONSIDERANDO: Que la licitación fue suspendida a raíz de actos de impugnación y observaciones al pliego de condiciones recibidos ante este órgano regulador fundamentados en alegados derechos que habían sido invocados por otros administrados respecto de los segmentos a licitar;

CONSIDERANDO: Que, con independencia del carácter de especialidad que tiene la Ley 153-98 y el carácter eminentemente supletorio de la Ley 340-06 y su reglamentación para los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones que deban llevarse a cabo siguiendo algún procedimiento de selección, la reglamentación de la Ley No. 340-06¹⁰, tanto la anterior aprobada por el Decreto No. 490-07 como la aprobada por el Decreto No. 543-12, contemplan la posibilidad de suspensión de los procedimientos, y que la obligación de retrotraer los mismos se encuentra sujeta a aquellos casos en que ocurra una modificación de los pliegos o condiciones de la licitación, en cuyo caso se ha de reiniciar repitiendo tantos actos administrativos desde el punto que correspondan¹¹ Por tanto, constituye una interpretación errónea el afirmar que la figura de la suspensión y la consecuentemente reanudación de un procedimiento de concurso, como es el caso de la especie, no se encuentran contempladas por la Ley No. 340-06 con sus modificaciones de Ley No. 449-06 y su reglamento;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, faculta en su artículo 84, literal “m”, al Consejo Directivo del **INDOTEL** a tomar cuantas medidas sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que la suspensión produce efectos hasta tanto las causas que la motivaron desaparezcan, por tanto este Consejo Directivo no se encontraba en condiciones de levantar dicha suspensión hasta el conocimiento y fallo de las oposiciones trabadas respecto de la Licitación; que igualmente, la resolución 016-14 contiene las razones de interés público en base a las cuales se determinó que era preferible, atendiendo a ese interés general, dar continuidad a los procedimientos en lugar de aperturar una nueva licitación;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la decisión adoptada por el órgano regulador pretende satisfacer el interés público, acogiéndose al mandato del artículo 91.2, literal “d” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, tal y como establecía la resolución No. 023-12, este Consejo Directivo actuó correcta y razonablemente al reanudar el acto suspendido inmediatamente fueron decididas las impugnaciones recibidas el día 3 de abril del 2014; que por el contrario mantener en este momento la postergación de dicha licitación o, en su defecto, reiniciar los procedimientos bajo el argumento de que ha transcurrido un plazo superior a la expectativa de uno de los oferentes calificados, constituiría una decisión irrazonable que colide con el interés general;

⁹ Ídem. Página 596.

¹⁰ Al referirnos a la Ley No. 340-06, entiéndase que nos referimos a la Ley No. 340-06 y sus modificaciones dispuestas por la Ley No. 449-06.

¹¹ Ver artículo 70 del reglamento aprobada por decreto 490-07 y artículo 81 del aprobado por decreto 543-12 donde establece que en caso de ser necesario modificar los pliegos de condiciones, se deberá detener el proceso y reiniciar repitiendo todos los procedimientos administrativos que corresponda a los cambios realizados en los pliegos.

CONSIDERANDO: Que ni la Ley No. 340-06, ni su reglamento de aplicación, establecen un plazo para la duración de una correcta suspensión por los motivos expuestos, por lo que expresamente no se puede hablar de una violación o error de derecho;

CONSIDERANDO: Que **INDOTEL** al decidir los recursos de oposición determinó que ya no existían razones para mantener la suspensión del proceso de la licitación **LPI-003-2011** y que impidiesen la continuación de la licitación dispuesta en su resolución No. 109-11, sin necesidad de modificar los pliegos de condiciones, por lo que la licitación debía ser reanudada en el mismo punto donde fue suspendida, de conformidad con la Ley No. 340-06, que es de aplicación supletoria en esta materia, como se ha dicho precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la licitación **LPI-003-2011** había sido suspendida luego de haberse realizado y notificado la calificación técnica de los oferentes (Sobre A), siendo el próximo paso establecido en el cronograma la celebración de la presentación de las ofertas económicas por parte de dichos oferentes, para la cual se daba un plazo de 12 días entre la notificación y la presentación del Sobre B, por lo que la reanudación del proceso correspondiente no puede implicar de modo alguno repetir todos los pasos, plazos, publicaciones que pretende **VIVA**, como sería la publicación en medios internacionales, plazos de presentación de ofertas y consultas; requisitos y actuaciones que se corresponden con el inicio de una licitación pública internacional y que fueron debidamente cumplidas por el **INDOTEL** en su momento, al anunciar y convocar la **LPI-003-2011** en octubre del 2011;

CONSIDERANDO: Que en el estado en que se encontraba la **LPI-003-2011**, ya se habían cumplido con los requerimientos de publicidad del concurso, consultas y presentación de ofertas, por lo que en lo restante la fase de presentación y evaluación de ofertas económicas tiene un carácter de participación restringida a aquellos interesados calificados, aun cuando siga siendo un procedimiento de interés público por la naturaleza de los bienes y servicios asociados a ella;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo recién expuesto, el plazo que correspondía observar en el nuevo cronograma es aquel previamente establecido para la presentación de las ofertas económicas (Sobre B) y subsiguientes plazos contenidos en los pliegos aprobados en la resolución No. 109-11 era de 12 días (del 7 al 19 de marzo de 2012); y que tal como señala **VIVA**, la notificación de reanudación le fue entregada el 7 de abril de 2014, indicándole que el acto de presentación del Sobre B sería el 21 de abril de 2014, contando así dicha empresa con más de 12 días, entre la notificación de la reanudación y la obligación de presentación de su oferta económica, con lo que se demuestra que no hay modificación a los pliegos como sostiene **VIVA** que vaya en perjuicio de los participantes; asimismo, se evidencia también que todas las oferentes calificadas contaron con iguales plazos para la presentación de su oferta económica y que de todas ellas, solo **VIVA** decidió abstenerse de realizar la aludida presentación;

CONSIDERANDO: Que haber reiniciado desde cero la licitación para la asignación de las frecuencias en los segmentos del espectro radioeléctrico de 941-960 MHz, 1710-1755 MHz y 2110-2155 MHz, y cancelado la **LPI-003-2011** que había sido suspendida por la resolución No. 023-12 de este Consejo Directivo, atentaría contra los principios de legalidad, igualdad, confianza legítima, libre competencia y razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que toda actuación de este Consejo Directivo durante el aludido proceso de licitación se realizó, estableciéndose en los pliegos de condiciones de dicho proceso condiciones generales aplicables a todos los participantes del concurso garantizando con ello el principio de igualdad. Dichos pliegos se dictaron bajo el mandato de la Ley No. 153-98, que establece en su

artículo 24.3 que los [...] *mecanismos de selección serán objetivos debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas [...]*, y tuvieron como marco de referencia la Ley No. 340-06, sobre Contrataciones Públicas;

CONSIDERANDO: Que, efecto, **ORANGE, CLARO y VIVA**, como oferentes fueron evaluadas técnicamente y declaradas oferentes calificadas en base a los pliegos de condiciones homogéneos, al igual que en el acto de apertura de las ofertas económicas todas las ofertas de las empresas;

CONSIDERANDO: Que se debe destacar que los mismos pliegos de condiciones aprobados por este órgano regulador desde el año 2011 contienen mecanismos para proteger la igualdad y los desbalances que podrían causarse en el mercado por la aglomeración desregulada de espectro radioeléctrico, estableciendo un límite a la adquisición de espectro puesto en concurso para que las empresas con mayores recursos no captasen la totalidad del espectro disponible bajo licitación;

CONSIDERANDO: Que cualquier imputación respecto de una eventual violación a la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación ha quedado disipada cuando la misma Dirección General de Contrataciones Públicas emite su decisión admitiendo que los procedimientos de concurso público llevados a cabo por el **INDOTEL** se rigen por su Ley especial, tal y como se señala en los antecedentes de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley 153-98, las concesiones que deban otorgarse bajo procedimiento de concurso se harán siguiendo los procedimientos que establezca la reglamentación que rige el sector de las telecomunicaciones, todo lo cual realza el carácter de especialidad que tiene la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el carácter especial de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, frente a leyes de carácter general que no han producido la derogación expresa de sus disposiciones, como es el caso de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones, al disponer lo siguiente:

“(...) la Ley 153-98 al ser una norma especial y anterior que no ha sido derogada de manera expresa por la Ley 176-07 que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones (...).”¹²

CONSIDERANDO: Que, *mutatis mutandi*, la Ley 153-98, es la llamada a regir todo lo relativo al otorgamiento de concesiones y licencias, aun cuando éstas deban otorgarse bajo concurso, y que conforme a esa normativa, las autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son otorgadas por el Consejo Directivo de este órgano regulador, conforme a las facultades que con carácter preceptivo han sido dispuestas por dicha Ley, manteniendo la Ley 340-06 un carácter supletorio para reglamentar los procedimientos de selección que deban llevarse a cabo a los fines de que el **INDOTEL** pueda cumplir sus funciones institucionales;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es el Consejo Directivo, el llamado a dirigir los procedimientos de concurso público que deban agotarse previo a que dicho órgano colegiado otorgue las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones y no el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL**, toda vez que éste último no tiene facultades, de acuerdo a

¹² Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 2 del Boletín No. 1184. Artículo impugnado: 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Materia: Constitucional. Impetrante: Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).

la Ley 153-98 para el otorgamiento de concesiones, que es la finalidad última del concurso público denominado **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que la Ley en su artículo 24 obliga a este órgano regulador a realizar el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiocomunicaciones; asimismo este artículo describe el mecanismo de concurso a utilizarse de evaluación y demás requerimientos, todos ellos coherentes y en conformidad a la Ley (y políticas) sobre compras y contrataciones dispuestas por la Ley No. 340-06;

CONSIDERANDO: Que, como se ha apuntado, en virtud de lo que dispone el artículo 78 de la ley No. 153-98, el **INDOTEL** es una función de este órgano regulador *otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;*¹³

CONSIDERANDO: Que además de la facultad que tiene el **INDOTEL** de adjudicar y otorgar concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, en su condición de órgano regulador en la entidad del Estado llevar a cabo el proceso de concesión, suscribir contratos y administrarlos;

CONSIDERANDO: Que asimismo la Ley No. 340-06 establece que las entidades públicas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área funcional, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de Contratación y Concesiones de dicha ley y su respectivo reglamento¹⁴;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo debe reiterar la gran relevancia que reviste la reanudación de la licitación, pues el objeto mismo de la licitación no es otro que dotar de espectro a operadoras calificadas para lograr el desarrollo de los servicios avanzados de banda ancha; expandir la cobertura reduciendo así las poblaciones excluidas del derecho a las telecomunicaciones; dotar de conectividad a instituciones de servicios públicos y sociales; permitir la mejora en la calidad de las prestaciones de los servicios de telecomunicaciones móviles, entre otros; que de no reanudar de forma expedita este procedimiento de licitación está siendo llevado por **INDOTEL**, se postergaría por un año más el cumplimiento de los objetivos de interés público y social que la Ley No. 153-98 impone;

CONSIDERANDO: Que luego de analizar el procedimiento que dio origen a la resolución No. **024-14**, así como el contenido de la citada resolución y el contrato de adjudicación que le precede, no ha encontrado vicios de ilegalidad que hagan impugnabile el aludido acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, y en adición a todo lo antes señalado, cabe señalar que la firma del referido Contrato de Adjudicación fue efectuada en virtud de lo establecido en el Ordinal “Tercero” de la referida Resolución No. 020-14 que expresa que: **“TERCERO: AUTORIZAR al Director Ejecutivo que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de la presente Resolución expida los títulos habilitantes y suscriba las autorizaciones correspondientes, siguiendo las formalidades correspondientes para tales fines.”**

¹³ Literal c) artículo 78 Ley General de Telecomunicaciones.

¹⁴ Artículo 48 de la Ley 340-06: Cada una de las entidades públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área funcional, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones de la presente ley y su respectivo reglamento.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tal y como hemos señalados precedentemente, mediante la Resolución No. **024-14**, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, conoció y aprobó en todas sus partes dicho Contrato de Adjudicación suscrito con la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución No. **024-14** constituye un acto puramente de ejecución de lo establecido mediante la Resolución No. 020-14; que conforme al criterio establecidos en una de las obras más representativas en materia de derecho administrativo, la naturaleza de los “actos de ejecución” es perseguir la realización efectiva de un acto precedente, siendo de mera aplicación de un acto anterior, sin aportar novedad alguna o representar un acto autónomo respecto al acto anterior¹⁵, indicándose, que los mismos podrían estar excluidos de recurso alguno, salvo que se consideren autónomos;

CONSIDERANDO: Que acorde con el razonamiento anterior, los actos de ejecución, cual actos de trámite, no producen la innovación del estatus quo sino que se limitan al cumplimiento de su fin, que producir la realización de un mandato previo y por tanto no sería susceptible de recurso;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, de la lectura de la Resolución No. **024-14** emitida por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se demuestra que dicho acto se corresponde completamente al criterio planteado anteriormente, en cuanto a que la resolución impugnada perseguía la aprobación de un Contrato de Adjudicación suscrito en virtud del mandato de un acto anterior;

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir el presente recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** en contra de la resolución No. **024-14** del 23 de mayo de 2014 y el contrato de adjudicación del 23 de mayo de 2014;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre compras y contratación de bienes, servicios, obras y concesiones, modificada por la Ley No. 449-06 de 6 de diciembre de 2006, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

VISTA: Ley de los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, No. 107-13;

VISTO: El Decreto No. 490-07 de 30 de agosto de 2007, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

VISTO: El Decreto No. 543-012 de 6 de septiembre de 2012, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto No. 520-11 de 25 de agosto de 2011 (Gaceta Oficial 10634);

¹⁵ MELÓN MUÑOZ, Alfonso, Memento Práctico Administrativo 2013. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid. Página No. 251

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas de este Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 109-11, que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 Mhz y 1710-1755 Mhz / 2110-2155 Mhz en todo el territorio nacional”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 17 de octubre de 2011;

VISTO: El Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico, aprobado mediante resolución No. 128-04 y modificado por las resoluciones Nos. 172-04 y 205-06, respectivamente, de este Consejo Directivo;

VISTA: La resolución No. 057-11, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dictada por este Consejo Directivo el día 30 de junio de 2011;

VISTA: La resolución No. 124-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 30 de noviembre de 2011 que decide el recurso presentado por **CIRCUITO ARCOÍRIS**;

VISTA: La resolución No. DE-003-12 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dictada el 7 de marzo de 2012;

VISTA: La resolución No. 023-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 14 de marzo de 2012;

VISTA: La resolución No. 014-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 3 de abril de 2014, que decide la solicitud presentada por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, con motivo de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTA: La resolución No. 015-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 3 de abril de 2014, que decide la solicitud presentada por el **GRUPO SUPERCANAL** con motivo de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTO: El acto No. 387/2014, de fecha 3 de abril de 2014 instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la concesionaria **GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL)**, mediante el cual se desiste de manera formal, definitiva e irrevocable a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivado de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones realizadas por dicha concesionaria con relación a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTA: La resolución No. 016-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 4 de abril de 2014, que reanuda la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**: “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”, aprueba el nuevo cronograma de concurso y modifica la composición del comité evaluador;

VISTO: El recurso de impugnación-reconsideración de fecha 16 de abril de 2014 depositado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 016-14 del Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 019-14 que decide el recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 016-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con ocasión de la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTA: La Resolución No. 020-14 que declara las adjudicatarias de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHZ Y 1710-1755 MHZ / 2110-2155 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”;

VISTO: El Recurso de impugnación-reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El escrito de consideraciones de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** de fecha 27 de mayo de 2014 respecto del recurso de impugnación/reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución No. 020-14;

VISTO: El escrito de consideraciones de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, a la que en lo adelante se le referirá como **ORANGE**) de fecha 28 de mayo de 2014 respecto del recurso de impugnación/reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución No. 020-14;

VISTO: El acto No. 4/2014 instrumentado por el Notario Público licenciado Emilio Ducleris Rubio, que describe el proceso de recepción y apertura de las ofertas económicas de la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** celebrado el día 21 de abril de 2014;

VISTO: El acto No. 317-2014 instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo contenido de una “Acción de Amparo Preventivo” interpuesta por el señor José Armando Bermúdez contra el **INDOTEL** de fecha 16 de abril de 2014;

VISTA: La sentencia No. 00016-2014 de fecha 23 de abril de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La sentencia No. 0151-2014 de fecha 7 de mayo de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La Resolución No. 026-14 que decide el recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La **Resolución No. 45/2014**, dictada por la **Dirección General de Contrataciones Públicas** en fecha 9 de julio de 2014, que decide sobre la fusión de los Procedimientos de Investigación interpuestos por la Fundación Justicia y Transparencia en fecha 28 de abril de 2014; **Trilogy Dominicana S.A.** en fecha 9 de mayo de 2014, ambos contra el Proceso de Licitación Pública

Internacional No. INDOTEL/LPI-003-2011, para el “Otorgamiento de las Concesiones y Licencias vinculadas para la Prestación de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones, a través de la explotación de Frecuencias Radioeléctricas en las Bandas 941-960 MHz y 1710-1755 /2110-2155 MHz en todo el territorio nacional; Así como el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 19 de mayo de 2014 **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)** en contra la Resolución No. 019-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 08 de mayo de 2014 en relación al Proceso de Licitación Pública previamente referido.

VISTO: El recurso de reconsideración incoado por **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)**, contra la resolución No. 024-14, 23 de mayo de 2014, mediante la cual se “*aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., y ordena la expedición de las licencias correspondientes*”, en el que concluye solicitando el rechazo del mismo.

VISTA: La correspondencia No. 131044, de fecha 28 de julio de 2014, mediante la empresa **ORANGE** depositó ante el **INDOTEL** su escrito de respuesta al citado recurso de reconsideración contra la resolución No. 024-14, 23 de mayo de 2014, mediante la cual se “*aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., y ordena la expedición de las licencias correspondientes*”, en el que concluye solicitando el rechazo del mismo.

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 024-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 23 de mayo de 2014 y contra el Contrato de Adjudicación de fecha 22 de mayo de 2014, entre **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y el **INDOTEL**, por no haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: Por propia autoridad, y en razón de los argumentos antes expuestos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se avoca a revisar de oficio de la decisión Resolución No. 024-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 23 de mayo de 2014 y contra el Contrato de Adjudicación de fecha 23 de mayo de 2014, entre **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y el **INDOTEL**; y en consecuencia, dispone **RATIFICAR**, en todas sus partes, la citada Resolución No. 024-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de mayo 2014 y el Contrato de Adjudicación de fecha 22 de mayo de 2014, entre **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y el **INDOTEL**.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)**; así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo